



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.027

"ARIAS, JOSÉ ANTONIO
S/ QUEJA, EN CAUSA
N° 83.416 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.027-Q, caratulada:
"Arias, José Antonio s/ Queja, en causa n° 83.416 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 21 de febrero de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de José Antonio Arias, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 de La Matanza, que lo había condenado a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas -más declaración de reincidencia-, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio (v. fs. 46/52).

Para así decidir, encontró satisfechos los recaudos de los arts. 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, así como el monto sancionatorio exigido por el art. 494 del mismo cuerpo legal para el tipo impugnativo escogido.

No obstante, expuso que en el caso las

///

pretendidas cuestiones de índole federal alegadas -arbitrariedad y fundamentación aparente- carecían de la suficiencia y carga técnica necesaria para sortear el valladar objetivo (v. fs. 49).

Adunó que, en rigor, los agravios ya habían sido llevados en el remedio casatorio, por lo que el recurrente no se hacía cargo de las razones brindadas por la Sala. En ese derrotero, recordó que el carril extraordinario limitado a insistir en las propias razones era inadmisibile, con cita de lo resuelto por esta Corte en la causa P. 118.961 (v. fs. 50/51).

Finalmente, descartó la tacha de arbitrariedad endilgada -con cita del precedente P. 129.059-RQ del Tribunal- (v. fs. 51/52).

II. Frente a ello, el señor defensor particular -doctor Miguel Ángel Racanelli- articuló queja (v. fs. 53/57).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 53/55).

Como fundabilidad de la vía directa, puntualizó en la inviolabilidad de la defensa en juicio -art. 18, Const. nac.- (v. fs. 55 y vta.).

Luego, denunció que los "miembros del Tribunal" condenaron a su asistido de forma arbitraria, violando las garantías del debido proceso, defensa en juicio y beneficio de la duda, que se quebrantaron aún más con la inadmisibilidad del recurso (v. fs. cit.).

Esgrimió que la decisión del Tribunal al justipreciar la pena impuesta "se traduce sólo en una



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.027

simple convicción personal que no aparece apoyada en ninguna consideración directamente referida a las razones de carácter objetivo que pudieron formar[la] (...), de modo que no sólo no se satisface el concepto de sentencia, sino que cierra a las partes toda posibilidad de establecer si la decisión es, en verdad, el resultado de una correcta aplicación o un mero arbitrio judicial" (v. fs. 56).

Por último, estimó que "[l]a correcta administración de Justicia no solo exige procesos en los cuales no se detecten errores *in iudicando* o *in procedendo*, sino que culmine en resoluciones avaladas por la lógica y la correcta valoración del material fáctico probatorio que conforman su objeto" (v. fs. cit. vta.).

III. La queja no es de recibo.

En efecto, del confronte de los apartados I y II se advierte que la escueta argumentación de la parte no contiene crítica alguna a los motivos que impidieron la progresión del carril extraordinario (v. fs. 49/52).

En definitiva, el apelante no se hizo cargo de demostrar que los agravios de pretense cariz federal reunían la suficiencia y carga técnica necesarias y guardaban una vinculación directa e inmediata con lo debatido y resuelto para así franquear el acceso a esta Corte (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional; arts. 14 y 15, ley 48).

Cabe recordar que este alto Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que el exclusivo objeto impugnabile de la vía de hecho lo constituye la decisión que emitió el juicio negativo de admisibilidad y

///las firmas

su finalidad estriba en la remoción de los obstáculos que impidieron dicho acceso; nada de lo cual aconteció en el presente.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar la presentación en examen, en tanto no se autoabastece en los términos del art. 484 del digesto adjetivo.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta por la defensa particular de José Antonio Arias (arts. 484, 486 *bis* y *concs.*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Miguel Ángel Racanelli ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1367